

# Bulletin Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1857*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Bulletines oficiales* se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Real ordenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859*.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primerá. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Eximos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

### SECCIÓN PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta de Madrid* del jueves 25 de Enero de 1868, num. 23.)

##### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

###### REAL DECRETO.

Queriendo señalar con un acto de Mi Real clemencia el fausto día de Mi muy amado Hijo el Príncipe de Asturias, conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Nengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total de las penas que por los delitos de rebelión y sedición perpetrados en el año de 1867 hubiesen impuesto los Tribunales Reales ordinarios, el cual será aplicado a cuantos rematados estuvieren cumpliendo las condenas y a los reos cuyas causas se hallaren feneidas, si estos no estuvieren declarados rebeldes y consumados.

Este indulto será aplicado, previa audiencia de mi Fiscal, por el Tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoria, á cuyo efecto los Gobernadores de las provincias en donde los rematados se encontraren cumpliendo la condena remitirán á

los Regentes de las Audiencias listas de los penados, acompañadas de las hojas histórico-penales.

A los reos que aun no estuvieren cumpliendo la condena, el Tribunal sentenciador, oyendo antes á mi Fiscal, les aplicará inmediatamente mi Real gracia.

Art. 2.º Concedo igualmente indulto total de las penas á que pudieran haberse hecho acreedores á los procesados por los mismos delitos de rebelión y de sedición perpetrados en el año de 1867, cuyas causas estuvieren aun pendientes en los Tribunales Reales ordinarios, contal que se hallen á disposición de estos y no sean juzgados en rebeldía, quedando exceptuados de mi Real gracia los que se encuentren en este último estado.

Las Salas de las Audiencias que conocieren de esas causas las sobreseerán sin mas trámite que oír á mi Fiscal.

Los Jueces de primera instancia que entiendan en causas de la misma naturaleza las sobreseerán oyendo á los Promotores fiscales, y consultarán los autos de sobreseimiento con las Audiencias, que los confirmarán ó dejarán sin efecto, después de haber oido á mi Fiscal.

Las costas en estas causas se declaran de oficio.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio a veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

###### REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de su Consejo de Ministros, se ha servido mandar que se sobreseen sin ulterior recurso, y declarándose las costas de oficio, todas las causas pendientes por los delitos denominados de imprenta que se hubiesen inciado antes del dia 7. de Marzo de 1867, en que se publicó la ley vigente sobre ejercicio de libertad de aquella; á excepción tan solo de las que se siguiesen á instancia de parte.

De Real orden lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1868.—Roncali—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de

###### MINISTERIO DE LA GUERRA.

###### ESPOSICIÓN A S. M.

###### SEÑORA:

El estado de tranquilidad que felicemente reina en toda la Monarquía permite ampliar las disposiciones de clemencia anteriormente dictadas por V. M. respecto á los comprometidos en los últimos trastornos ocurridos en el país, aplicando análogos beneficios a los paisanos que por haber tomado parte en aquellos sucesos se hallan sufriendo las penas.

Fundado en esta consideración, y en la seguridad de la favorable acogida que encuentran siempre en el maternal corazón de V. M. todas las medidas en que hace uso de la

mas interesante de sus prerrogativas, tan en armonía con sus generosos y levantados sentimientos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Enero de 1868.—

Señora: Al L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.—Concejal obviamente voluntario.—y acuerdo.—REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de todas las penas que por haber tomado parte en las insurrecciones ocurridas en los años de 1866 y 1867 han sido impuestas á los paisanos en virtud de sentencia de Consejo de Guerra.

Art. 2.º En consecuencia de lo ordenado en el artículo anterior, serán puestos inmediatamente en libertad los paisanos sentenciados por los indicados sucesos que se hallan extinguendo sus condenas en la Península ó fuera de ella.

Y art. 3.º No se comprende en este indulto á los que se hallen ausentes ó sentenciados en rebeldía.

Dado en Palacio a veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramón María Narváez.

###### MINISTERIO DE HACIENDA.

###### ESPOSICIÓN A S. M.

###### SEÑORA:

Desde que en 1845 se planteó

la contribucion industrial y de comercio, se han realizado diferentes reformas, tanto en la legislacion por que se rige, cuanto en las tarifas que sirven para imponer las cuotas individuales, segun la clase á que pertenecen los contribuyentes.

# JUNTA PROVINCIAL DE SOCORROS PARA FILIPINAS Y PUERTO-RICO.

Continuacion de los individuos que se han suscrito para los socorros de Filipinas y Puerto-Rico.

Suscrito anteriormente.....	713 971
D. Eduardo Baeza.....	2
Leopoldo Palacios Fangio.....	1
El parroco y Feligreses del barrio de San Lorenzo.....	8 750
Fermin Gonzalez, guarda mayor de montes.....	1
Juan Gomez, sobreguardia.....	1
Francisco Amo, id.....	800
Pedro Romero.....	1

Total hasta el dia de la fecha..... 729 821

(Se continuará.)

NOTA. El vapor correo Príncipe Alfonso, que salió de Cádiz el 15 del actual, conduce en metálico 100,000 escudos para la isla de Puerto-Rico, por cuenta de la suscripción general abierta en la Península para remediar en lo posible los daños que han causado en aquellas provincias los huracanes, las inundaciones y los terremotos.

## Junta provincial de Beneficencia.

Por acuerdo de Junta, José Galigari, Secretario.

No habiéndose realizado el remate de víveres para los acogidos en el Hospital provincial, anunciado en el Boletín oficial, número 5; esta Junta, en su sesión del 22 del corriente, ha tenido á bien acordar se abra nueva subasta por cuarta y última vez, bajo las mismas prevenciones marcadas en aquél, á excepción de que los artículos se rematarán separadamente y cada cual por sí, según y por el orden que a continuación se designado con el objeto de que los licitadores encuentren más facilidad y conveniencia en sus proposiciones á cada especie; para lo cual se señala el lunes 5 de Febrero próximo á la una de su tarde, en el sitio de costumbre y bajo la presidencia del excelentísimo Sr. Gobernador.

Escudos. Mils.

### Primer remate.

Trigo: 545 fanegas, á 16 escudos 400 milrs. una... 2208 000

Segundo remate.

Arroz: 68 arrobas, á 3 escudos 100 milrs. una... 210 800

Tercer remate.

Alubias: 49 arrobas, á 12 escudos 400 milrs. una... 117 600

Cuarto remate.

Garbanzos: 50 fanegas, á 11 escudos una... 550 000

Quinto remate.

Aceite: 67 arrobas, á 7 escudos 600 milrs. una... 509 200

Sexto remate.

Pimiento: 18 arrobas y media en un dia, á 5 esc. 500 milrs. una... 101 750

Séptimo remate.

Tocino en hoja limpia, sin hueso: 127 arrobas, á 6 escudos 200 milrs. una... 787 400

Las demás condiciones particulares se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Junta para conocimiento de los interesados.

Segovia 25 de Enero de 1868.—El

## Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de.... y domiciliado en.... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid ó Boletín oficial de.... del dia.... de.... núm.... segun los cuales han de ser contratados 20 000 metros de lona para jergones con destino al servicio de utensilios del ejército, se compromete á entregar, con sujeción en un todo á dicho pliego de condiciones (tantos metros de lona), al precio de.... (en letra) escudos el metro. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Caja general de esta corte (ó en la sucursal de....), segun lo prevenido en la condición 10.<sup>a</sup> del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Intervención general militar.—Pliego de condiciones para la adquisición de lona con destino á la construcción de jergones para la cama militar.

1.<sup>a</sup> Es objeto del contrato la adquisición de 20.000 metros de lona listada para construir jergones y cabezales del servicio de utensilios, y al efecto se celebrará subasta pública y simultánea en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en esta corte, calle de Alcalá, número 49, y en las Intendencias militares de Cataluña, Galicia, Aragón, Granada, Castilla la Vieja y Provincias Vascongadas, el dia y a la hora que se señale en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los expresados distritos.

2.<sup>a</sup> La lona que se subasta ha de ser, en cuanto á color, tejido y listas, estrictamente igual a la muestra tipo, sellada con el sello de la Dirección general de Administración militar, que estará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.<sup>a</sup> Ha de ser esa misma lona de hilaza de cáñamo puro, sin mezcla de ninguna otra materia extraña, bien torcido, é hilado, de tejido uniforme y del ancho de 82 centímetros cuando menos, de 10 hilos en la trama y 12 en la urdimbre por centímetro cuadrado, y con un peso de un kilogramo y 420 gramos aproximadamente por cada trozo de cuatro metros 28 centímetros, que es la lona necesaria para un jergón.

4.<sup>a</sup> La entrega de la lona se hará en piezas del mayor número de metros posible cada una, y no serán de abono para el contratista las fracciones menores de 10 centímetros que resulten en la medición de cada pieza.

5.<sup>a</sup> Los 20.000 metros de lona que se subastan se entregarán por mitad en dos plazos: el primero en la Factoría de utensilios de Madrid, á los 40 días de comunicada al rematante la Real aprobación de la subasta; el segundo á los 30 días subsiguientes, en la Factoría de utensilios de Granada. Si en cualquiera de las entregas citadas le fuese desechada alguna cantidad de lona, tendrá obligación de reponerla precisamente dentro de los 15 días siguientes á cada una de ellas; pasados los cuales, si no lo hubiese realizado, la Administración militar procederá sin mas aviso á adquirir del modo que sea más rápido y conveniente, á costa y costas del rematante, los metros de lona que faltaren, ejerciendo acción gubernativa sobre la fábrica, de la manera que disponen las leyes y reglamentos vigentes de contratación.

6.<sup>a</sup> Las entregas se harán á presencia y completa satisfacción de la junta administrativa del distrito respectivo, de la que formará parte para este acto un Jefe militar que al efecto nombre el excelentísimo Sr. Capitán general del distrito, y con asistencia de un perito, solo para ilustrar los juzgios.

El fallo de dicha Junta será decisivo.

7.<sup>a</sup> El rematante justificará las entregas por medio de certificación que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de Guerra inspector de la Factoría donde las haya verificado, tan luego como le sean admitidas.

8.<sup>a</sup> El pago se verificará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de España que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro abra crédito suficiente al efecto y previa la presentación en las oficinas de Administración militar del certificado de que habla la condición anterior.

9.<sup>a</sup> El precio límite que se fija por cada metro de lona de las circunstancias antes expresadas es el de 515 milésimas de escudo.

10.<sup>a</sup> Las proposiciones pueden hacerse por el total número de metros de lona que se subastan,

por parte de ellos, y han de presentarse, para su validez, acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, una cantidad equivalente al 5 por 100 del que represente la proposición, calculado al precio límite. No serán admisibles tampoco las que excedan del precio límite y las que no se hallen redactadas conforme al modelo que se publicará con los anuncios: las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desecharadas se devolverán en el acto á sus autores.

11. El autor de la proposición que fuere admitida, luego que el remate merezca la superior aprobación, ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del valor de su oferta, calculada también al precio límite, y esa fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

12. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos del alza ó baje de precios, y será de su cuenta el pago de las contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por ello tenga derecho á pedir indemnización de ninguna clase, ni á rescindir el contrato, salvo el caso de peste debidamente declarado, ó ocupación del territorio donde se halle establecida la fabricación por tropas enemigas extranjeras; y esto, avisándolo con un mes de anticipación para que la Administración militar pueda dictar sus disposiciones.

13. Serán de cuenta del contratista los gastos de subastas, escrituras y copias testimoniadas que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deban entender.

14. El remate no causará efecto hasta que no recaiga la superior aprobación; pero el contratista queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento de serle aceptada por el tribunal de subasta.

15. La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden con que se han de admitir y los demás requisitos y formalidades

que han de observarse en la celebración de la subasta, se arreglarán estrictamente á lo prescrito en la instrucción aprobada por S. M. en Real orden de 3 de Junio de 1852 para la mejor inteligencia de la ley de 27 de Febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 10 de Diciembre de 1867.—Miguel Coll.—Hay un sello que dice: «Intervencion general militar.»—Es copia.—El Intendente, Secretario, Manuel Bonafós.

#### Alcaldía constitucional de Segovia.

Autorizada debidamente esta Alcaldía por el Exmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para convocar á Junta de partido á los Ayuntamientos que componen el de esta Capital con el objeto de acordar el presupuesto de la cantidad necesaria para la manutención de presos pobres y demás gastos de la cárcel en el año económico de 1.º de Julio próximo venidero á 30 de Junio de 1869, en que ha de fundarse el repartimiento entre los pueblos, he tenido por conveniente señalar para que tenga efecto dicha Junta el dia 12 de Febrero próximo y hora de las 12 de su mañana en estas Casas consistoriales, á cuyo acto se servirán presentar los Señores Alcaldes de aquellos, ó en su defecto su Procurador sindico ó otro individuo de los mismos, que se autorice al efecto, quienes vendrán provistos de documentos que les garantice; en la inteligencia que de no concurrir habrán de estar y pasar por lo que acuerden los que asistan.

Lo que se hace saber á los Señores Alcaldes á quienes se refiere el particular, no obstante convocarles con esta fecha por comunicación especial á fin de que ninguno alegue ignorancia. Segovia 23 de Enero de 1868.—Francisco Pérez Castrobiza.

Alcaldía de Mojoncillo.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganadería que á la misma corresponde para el año económico de 1868 á 69, es indispensable que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos, en el término de veinte días, presenten relación jurada en la Se-cre-

taría del Ayuntamiento de todas las fincas que posean en esta jurisdicción, prevenidos que de no hacerlo se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obren en la Secretaría, y no se admitirá reclamación alguna.

Mojoncillo 18 de Enero de 1868.—El Alcalde, Pedro Herranz.

#### Alcaldía de Urueñas.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda verificar con la exactitud que se desea el amillaramiento de su riqueza imponible en el año económico de 1868-69, los hacendados forasteros, vecinos y colonos presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de veinte días la relación jurada de las fincas que en este distrito posean; pues pasado dicho plazo, los que no las hayan presentado, sufrirán los perjuicios que la ley señala, si se creyeren agraviados con la evaluación que haga la Junta. Urueñas 18 de Enero de 1868.—El Alcalde, Pedro Santamaría.

#### Alcaldía de Garcillán.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con la mayor exactitud posible el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganadería que á la misma corresponde para el año económico de 1868 á 69, es indispensable que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos presenten en el término de quince días relación jurada en la Secretaría del Ayuntamiento de todas las fincas que posean en esta jurisdicción, arreglándose para ello á lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y bajo la responsabilidad que expresa el artículo 24 del mismo decreto, preventos que de no hacerlo se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obren en la Secretaría y no se admitirá reclamación alguna. Garcillán 18 de Enero de 1868.—El Alcalde, Francisco Lázaro.

#### Cuerpo de Ingenieros de Montes.

##### Distrito forestal de Segovia.

El dia 6 de Febrero próximo, de doce á doce y media á una de su tarde, se subastará en el Ayuntamiento de Coca, bajo la presidencia de su Alcalde, y con intervención del Sobreguarda de la comarca, el piñote rodado del monte Cantosal, perteneciente á dicha comarca, cuyo aprovechamiento se retasa en la cantidad de 8 escudos, y se efectuará, así como el consiguiente disfrute, bajo las condiciones del pliego inserto al efecto en el Boletín oficial, número 126 de 21 de Octubre último, y de las que á continuación se expresan:

8.º El rematante no podrá hacer ni quemar oyas de carbon sin previo conocimiento de los empleados del ramo, para que se aseguren de que solo queman el seco.

9.º El rematante podrá tomar las medidas que crea convenientes para que no estraigan el fruto rematado, sin perjuicio de lo cual los Guardas serán responsables ante la Autoridad si consintieran á otro recogerlo y quemarlo sin autorización del rematante, así como si consintiesen á este varear los pinos para hacer caer el piñote verde.

Segovia 23 de Enero de 1868.—Esteban Nagusia.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.

disfrute: la segunda mitad la entregará de 25 á el 30 de Marzo próximo, y para asegurar este pago prestará ante el Alcalde de Coca, antes de empezar el aprovechamiento, fianza bastante á responder de la expresa mitad y de los daños que con aquél puede causarse al monte.

4.º Dada la autorización para el aprovechamiento se hará un reconocimiento del monte por el empleado que designe el Ingeniero y se levantará una acta que firmará el Alcalde, el rematante, el empleado de montes y el Secretario de Ayuntamiento. Dicha acta quedará archivada en el mismo, entregándose copia autorizada en la oficina del Ingeniero.

5.º La extracción del piñote se verificará hasta el dia 30 de Marzo próximo, no teniendo el rematante más derecho que al piñote que se halle por el suelo, sin que pueda bajarlo de los árboles, aunque se encuentre abierto, ni tampoco quemarlo á menos de 856 metros del monte.

6.º Este aprovechamiento no tendrá lugar mas que en los sitios no tallares que marque el Ingeniero ó sus subalternos, al hacer la entrega.

7.º Los daños y perjuicios que puedan resultar en los productos del remate por efecto de incendio ó otras circunstancias no previstas en el presente pliego, verificada que sea la entrega del monte será en contra del rematante, sin que en tiempo alguno pueda reclamar.

8.º El rematante no podrá hacer ni quemar oyas de carbon sin previo conocimiento de los empleados del ramo, para que se aseguren de que solo queman el seco.

9.º El rematante podrá tomar las medidas que crea convenientes para que no estraigan el fruto rematado, sin perjuicio de lo cual los Guardas serán responsables ante la Autoridad si consintieran á otro recogerlo y quemarlo sin autorización del rematante, así como si consintiesen á este varear los pinos para hacer caer el piñote verde.

Segovia 23 de Enero de 1868.—Esteban Nagusia.